REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE	MARTA LILIANA CADAVID USMA como agente oficiosa de TERESA DE JESÚS USMA MONTOYA
ACCIONADOS	NUEVA EPS E INSTITUTO DEL CORAZÓN
RADICADO	050013103002 **2023 00141** 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	**IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **MARTA LILIANA CADAVID USMA como agente oficiosa de TERESA DE JESÚS USMA MONTOYA** en contra de **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS y **CAROLINA MESA HURAN** como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante MARTA LILIANA CADAVID USMA como agente oficiosa de TERESA DE JESÚS USMA MONTOYA manifestó que la accionada no acató la medida provisional contenida en auto del 17 de abril de 2023, mediante el cual se ordenó a NUEVA EPS y al INSTITUTO DEL CORAZÓN o la IPS que aquella determinara la realización de "CITA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA"; así mismo se ordenó a NUEVA EPS y a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL o la IPS que aquella determinara, que de MANERA INMEDIATA procedieran con la realización de "CITA POR FONOAUDIOLOGÍA"

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 24 de abril de 2023 se requirió a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE

en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS y CAROLINA MESA HURAN como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S, a fin de que informaran de qué manera dieron cumplimiento a la medida provisional concedida a favor de TERESA DE JESÚS USMA MONTOYA y en caso de no haberlo hecho, procedieran a su cumplimiento, concediéndoles el término de 2 días para que se pronunciaran al respecto.

Ante la falta de acreditación del cumplimiento de la sentencia, en proveído del día 4 de mayo de 2023 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS y CAROLINA MESA HURAN como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S, por incumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, concediéndoles el término de 3 días contados a partir de su notificación, para que se pronunciaran sobre el incidente iniciado en su contra, solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer y acompañaran los documentos y pruebas que se encontraran en su poder.

CAROLINA MESA HURAN como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S no se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato en su contra.

Ahora bien, ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en calidad de Gerente Encargada y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente de la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A, a través de apoderada judicial, se pronunció frente a la apertura del incidente de desacato, indicando que es ella la encargada del cumplimiento de la sentencia, por lo que solicitó nuevamente (toda vez que frente el requerimiento previo a la apertura de incidente de desacato se pronunció de la misma manera), la desvinculación de JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y continuar el tramite incidental en su contra.

Al respecto, el despacho se pronunció al momento de la apertura del incidente de desacato, al considerar que es el Representante legal de la entidad, con independencia de la delegación de funciones que realice a los demás empleados o directivos, el encargado de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales que tiene la EPS para con sus usuarios, siendo la persona que debe coordinar y requerir

a sus subordinados para que precisamente se puedan satisfacer las necesidades en salud que aquellos presenten.

Por ello, ante el desconocimiento de la orden impuesta por este Juzgado, toda vez que, pese a los pronunciamientos allegados no se acreditó el cumplimiento de la medida provisional, misma que fue reiterada en la sentencia, corroborado que se ha excedido cualquier término prudencial para tal efecto, y como quiera que no resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que obran en este trámite, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

> **Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora**.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (…)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: "**La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales** (…)"

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

> La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita**. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda[1].

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS y CAROLINA MESA HURAN como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S**,** son las personas encargadas de cumplir la medida provisional concedida al momento de admitirse la presente acción constitucional, y fue precisamente contra estos que se abrió el incidente de desacato que ahora se decide, sin que dentro de esta actuación se hubiere acreditado su cumplimiento, se procederá a decidir lo pertinente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Mediante auto del 17 de abril de 2023, se ordenó a NUEVA EPS y al INSTITUTO DEL CORAZÓN o la IPS que aquella determinara la realización en forma inmediata de "CITA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA"; así mismo se ordenó a NUEVA EPS y a la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL o la IPS que aquella determinara, que de MANERA INMEDIATA procedieran con la realización de "CITA POR FONOAUDIOLOGÍA"

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS y CAROLINA MESA HURAN como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S, se impone entrar a verificar si dichos funcionarios incumplieron la

[1]Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

orden impartida en la referida providencia, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS y CAROLINA MESA HURAN como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S, sí incurrieron en el incumplimiento a la medida provisional concedida a favor de TERESA DE JESÚS USMA MONTOYA.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y CAROLINA MESA HURAN en las calidades anotadas, efectivamente se sustrajeron de su obligación de cumplir con lo ordenado en el auto admisorio de la acción de tutela, toda vez que se abstuvieron de pronunciarse de manera concreta frente a los requerimientos efectuados por esta judicatura, así como tampoco acataron las órdenes impartidas como medida provisional.

Colíjase de lo anterior, que los derechos fundamentales objeto de tutela no se han restablecido, sin que las personas contra quienes se abrió el presente incidente hayan presentado justificación alguna para incumplir lo ordenado, de donde se erige como consecuencia jurídica la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, como en efecto se impondrán.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **FERNANDO CARDONA URIBE** en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS y **CAROLINA MESA HURAN** como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S**,** incurrieron en desacato a la medida provisional concedido en el auto proferido el día 17 de abril de 2023, a favor de **TERESA DE JESÚS USMA MONTOYA.**

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE IMPONE SANCIÓN** a JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS y CAROLINA MESA HURAN como gerente del INSTITUTO DEL CORAZÓN S.A.S, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

TERCERO: ADVERTIR a los citados funcionarios que la sanción impuesta no los exime del cumplimiento de las órdenes contenidas en el auto del 17 de abril de 2023, para lo cual deberán adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos a la paciente por vía de tutela. Específicamente, deberán proceder de manera inmediata con la realización de "CITA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGÍA" y "CITA POR FONOAUDIOLOGÍA" conforme a las prescripciones dadas por sus médicos tratantes en la forma ordenada en aquella providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como a los funcionarios sancionados, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 066

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 23 de mayo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac5fdb77acf81edd241c2f19dcde4e1e926c951dd58375dd03af09c26a149bf**
Documento generado en 19/05/2023 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica